
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Marte Almánzar.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.
Recurrida:	Ana Mercedes Vargas Ramos.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Marte Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0101630-6, domiciliado y residente en la calle Juma Jatoco, frente a la piscina de Lino Vargas, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de octubre de 2020, en representación de Ana Mercedes Vargas Ramos, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Félix Antonio Marte Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, quien actúa en nombre y representación de Ana Mercedes Vargas Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00640, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00360, del 16 de octubre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 27 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-

2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Marte Almánzar.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 13 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Félix Antonio Marte Almánzar, por presunta violación al tipo penal de robo agravado, en franca violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Mercedes Vargas Ramos.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 0600-2016-SRES-00941, en fecha 23 de noviembre de 2016.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 24 de enero de 2018, mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00017, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara al imputado Félix Antonio Marte Almánzar (a) Tito, de generales anotadas, culpable del crimen de Robo en el Campo, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Ana Mercedes Vargas Ramos, en consecuencia, se condena a un (1) año de reclusión menor, por haber cometido el hecho indicado; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Ana Mercedes Vargas Ramos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Rafael Eduardo Tiburcio; en contra del imputado Félix Antonio Marte Almánzar (a) Tito, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor Félix Antonio Marte Almánzar (a) Tito al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00), en favor y provecho de la señora Ana Mercedes Vargas Ramos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **CUARTO:** Exime al imputado al pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público, y de acuerdo a las consideraciones presentadas en la presente sentencia; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2019-SS-00638, el 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Antonio Marte Almánzar, por intermedio de su abogada, Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SS-00017 de fecha 24/01/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma

la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: 1-Sentencia manifiestamente infundada.*

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En las páginas 6 y 7 de la sentencia emitida por la Corte a qua argumenta estableciendo lo siguiente: “En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de Ana Mercedes Vargas Ramos, resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudo observar el momento preciso en que el imputado se llevaba sus becerros, los cuales fueron sustraídos de su propia vivienda ubicada en una reglón rural; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Estas aseveraciones hechas por los honorables jueces de la corte a qua son inconsistentes ya que las declaraciones ofrecidas por la supuesta víctima no encuentran sustentos en otro elemento de prueba que pueda corroborar tales declaraciones. Es importante señalar que la víctima es una parte interesada en el proceso penal y sus declaraciones siempre serán con miras a obtener ganancia de causa. Es por esto que la doctrina y la jurisprudencia han analizado tal situación y coinciden en que hay delitos en que la víctima aportada como testigo sus declaraciones constituyen elementos de pruebas, pero en el caso de la especie resulta necesario que la parte acusadora realizara una investigación en aras de identificar posibles elementos de pruebas que pudieran fortalecer las declaraciones de la supuesta víctima. Esas pruebas serían la estampa de los animales, certificado del alcalde de la comunidad, testigos idóneos para el caso, entre otras. Pero el investigador acusador no aportó las pruebas de lugar para darle credibilidad a las declaraciones de la supuesta víctima. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. La presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad como se ha producido en el caso de la especie ya que no han existido suficientes elementos de pruebas que demuestren su responsabilidad en el hecho acusado.

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, por haber sido condenado únicamente con el testimonio de la víctima, la cual a su entender es parte interesada y que estas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de que se encuentra investido un imputado.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de Ana Mercedes Vargas Ramos, resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudo observar el momento preciso en que el imputado se llevaba sus becerros, los cuales fueron sustraídos de su propia vivienda ubicada en una región rural; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Alega la parte recurrente que el juez a-quo al emitir su sentencia

condenatoria de 1 año de reclusión menor hace una valoración ilógica de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en su acusación sin dar motivos suficientes por el cual ha sido condenado el encartado, basándose únicamente en las declaraciones de esta testigo, quien no pudo ser corroborada con ninguna otra prueba; en ese orden, huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la querellante sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; por último, en cuanto a los daños irrogados, se trató de un semoviente con un valor fijado por el mercado y de cuyo monto tanto la querellante como el tribunal dedujeron una parte que ya había sido entregada previamente por el propio procesado a manera de compensación, por lo que no ha incurrido en yerro alguno la instancia al establecer el monto de la indemnización; así las cosas, a la segunda instancia le resta determinar si hubo un correcto proceder, si se preservaron los derechos fundamentales de las partes, si el órgano realizó una adecuada ponderación de la prueba que debe quedar evidenciada en la sustanciación de la sentencia, si hubo una correcta subsunción de los hechos y mejor aplicación del derecho y si, por último, existe correlación entre acusación y decisión; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte *a qua* para rechazar el mismo, de donde según se advierte la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima Ana Mercedes Vargas Ramos, procediendo la Corte *a qua* a confirmar el fallo atacado, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal.

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre el testimonio de la víctima Ana Mercedes Vargas Ramos, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las mismas; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en

que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

Considerando, que el otro alegato del medio que se examina es la alegada violación al principio de presunción de inocencia, que sobre este aspecto es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

Considerando, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que, procede rechazar el argumento analizado y, por consiguiente, el recurso que se analiza.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Marte Almánzar, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión

a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.